

## AUTO No. 02665

### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del día 30 de septiembre de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 15-1174 a la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT 860050750-1, representada legalmente por el señor **CAMILO VERASTEGUI CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.113.224, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en el inmueble ubicado en la Carrera 7 N° 75-85/87, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro de publicidad exterior visual del aviso en fachada instalado en tal dirección, ante esta Secretaría.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.15-1191, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 10 de diciembre del 2015, al establecimiento de comercio denominado sucursal "**BANCO GNB SUDAMERIS**", de propiedad de la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT 860050750-1, ubicado en la Carrera 7 N° 75-85/87, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que no realizó el registro del elemento de publicidad exterior visual ante esta Secretaría.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No 1707 del 7 de mayo del 2017**, en el que concluyó lo siguiente:

"(...),

#### **3. SITUACIÓN ENCONTRADA:**

##### **3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

**AUTO No. 02665**

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	AVISO
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	BANCO GNB SUDAMERIS
<b>c. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	NO ESPECIFICADA
<b>e. UBICACIÓN</b>	FACHADA
<b>f. DIRECCIÓN ELEMENTO</b>	CARRERA 7 No. 75-85/87
<b>g. LOCALIDAD</b>	CHAPINERO
<b>h. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	ZONA DE SERVICIOS EMPRESARIALES

**4. EVALUACION TECNICA:**

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 30 de septiembre de 2015, al EDIFICIO BANCO GNB SUDAMERIS, ubicado en la dirección Carrera 7 No. 75-85/87; perteneciente a la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con Nit. **860050750-1** y representada legalmente por **CAMILO VERASTEGUI CARVAJAL**, identificado con C.C. **19113224**, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente en lo siguiente:

- Los elementos de publicidad exterior visual no cuentan con registro de publicidad exterior visual de la SDA.

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento No. 151174, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al representante legal del EDIFICIO BANCO GNB SUDAMERIS, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar la solicitud de registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 10 de diciembre de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 151191, al EDIFICIO BANCO GNB SUDAMERIS, ubicado en la dirección Carrera 7 No. 75-85/87; perteneciente a la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con Nit. **860050750-1** y representada legalmente por **CAMILO VERASTEGUI CARVAJAL**, identificado con C.C. **19113224**, donde se encontró que no se realizaron las solicitudes de Registro referidas en el Acta de Requerimiento No. 151174. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era el 15-10-2015.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02665**

**4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:**

**Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 30/09/2015**

	<p><i>Fotografía No. 1: EDIFICIO BANCO GNB SUDAMERIS, ubicado en la Carrera 7 No. 75- 85/87</i></p>
	<p><i>Fotografía No. 2: EDIFICIO BANCO GNB SUDAMERIS, ubicado en la Carrera 7 No. 75- 85/87</i></p>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02665**

...

**Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 10-12-2015**



*Fotografía No. 1:  
EDIFICIO BANCO  
GNB SUDAMERIS,  
ubicado en la  
Carrera 7 No. 75-  
85/87*



*Fotografía No. 2:  
EDIFICIO BANCO  
GNB SUDAMERIS,  
ubicado en la  
Carrera 7 No. 75-  
85/87*

Página 4 de 9



**AUTO No. 02665**

...

**5. Conclusiones**

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el EDIFICIO BANCO GNB SUDAMERIS, ubicado en la dirección Carrera 7 No. 75-85/87; perteneciente a la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con Nit. **860050750-1** y representada legalmente por **CAMILO VERASTEGUI CARVAJAL**, identificado con C.C. **19113224**, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita el aviso no cuenta con el correspondiente registro de Publicidad Exterior Visual, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Igualmente la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con Nit. **860050750-1** y representada legalmente por **CAMILO VERASTEGUI CARVAJAL**, identificado con C.C. **19113224**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 151174 del 30-09-2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el numeral 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere

Página 5 de 9

### **AUTO No. 02665**

*igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 1707 del 7 de mayo del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT 860050750-1, representada legalmente por el señor **CAMILO VERASTEGUI CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.113.224, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, instalado en el inmueble ubicado en la Carrera 7 N° 75-85/87, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.,.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la

Página 6 de 9

### **AUTO No. 02665**

Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT 860050750-1, representada legalmente por el señor **CAMILO VERASTEGUI CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.113.224, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 1707 del 7 de mayo del 2017, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 7 N° 75-85/87, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente con estas conductas el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02665**  
**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT 860050750-1, representada legalmente por el señor **CAMILO VERASTEGUI CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.113.224, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en el inmueble ubicado en la Carrera 7 N° 75-85/87, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, que se encontró instalado en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT 860050750-1, representada legalmente por el señor **CAMILO VERASTEGUI CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.113.224, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 N° 75-85 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2017-635**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2017**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02665**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ  
LANDINEZ

C.C: 80228242

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170831 DE  
2017

FECHA  
EJECUCION:

18/07/2017

**Revisó:**

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO

C.C: 52021696

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170408 DE  
2017

FECHA  
EJECUCION:

01/08/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

30/08/2017

*Expediente SDA-08-2017-635*